

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

## RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01928/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Jiquipilco**, en lo sucesivo **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00015/JIQUIPIL/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

*"Buenas tardes. De la manera mas atenta y respetuosa solicito la siguiente información: Si en el Ayuntamiento de Jiquipilco existen aguas alumbradas en virtud de una concesión o asignación federal. Si la comisión de Aguas del Estado de México ha entregado agua en bloques al ayuntamiento de Jiquipilco y en su caso especificar su monto y destino. Tipo de tratamiento y destino de las aguas residuales municipales"(SIC)*

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **el sujeto obligado**, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



Bienvenido: ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM

[Inicio](#)

[Salir \[408KCON/\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00016/JIQUIPIL/IP/2014

No.	Parametro	Fecha y Hora	Unidad que recibió el	Requerimientos
1	Análisis de la Solicitud	26/09/2014 15:34:28	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	03/11/2014 17:33:13	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Tumado al Comisionado Ponente	03/11/2014 17:33:13	[REDACTED]	Tumado al comisionado ponente

Mostrando 1 al 3 de 3 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel: 01 800 0210441 (91 7221 2261950, 2261983 ext. 101 y 141)

III. El tres de noviembre de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

*"Omisión de otorgar la información que solicite" (Sic).*

Ahora bien, el hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*"Solicite información y no me la dieron" (Sic).*

IV. El **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

tres de noviembre de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, venció el seis de noviembre del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:



The screenshot shows the SAIMEX system interface. At the top, there are logos for infoem and SAIMEX, followed by the text "Sistema de Acceso a la Información Mexiquense". Below this, a header bar includes "Bienvenido: ARLEN SIU JAIME MERLOS COMISIONADA DEL INFOEM", "Inicio", and "Salir [409KCONJ]". A sub-header "Detalle del seguimiento de solicitudes" is visible. The main content area displays a table of request tracking information:

Nº	Tipo de Solicitud	Estado	Última Actualización	Usuario que realizó el movimiento	Resumen de los cambios y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	26/09/2014 15:34:28	UNIDAD DE INFORMACIÓN		Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	03/11/2014 17:33:13			Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	03/11/2014 17:33:13			Turno a comisionado ponente

Below the table, a message states "Mostrando 1 al 3 de 3 registros". At the bottom of the page, there is footer text: "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Otras o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680 2261983 ext. 101 y 141".

V.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 01928/INFOEM/IP/RR/2014, fue turnado a través del SAIMEX a la **Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos**, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Presentación en tiempo del Recurso.** En concordancia con lo anterior y tratándose de inactividad formal por parte del sujeto obligado es de estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, preceptos de los cuales debe entenderse que en el caso de vencido el plazo para dar respuesta por parte del **sujeto obligo**, este fue omiso o no dio respuesta, se entiende por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta, en este sentido se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dentro de los quince días, pero solo en los casos en que tenga conocimiento de la “resolución”, es decir, cuando hay respuesta, sin que la Ley en la materia establezca el plazo cierto para la interposición del recurso tratándose de negativas fictas.

No obstante lo anterior mediante el CRITERIO 0001-11 aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda se pretendió dar claridad en el plazo para interponer el recurso de revisión en los casos en los que se actualice la negativa ficta, que establece que el plazo empezara a correr a partir del día siguiente en el que se surta la negativa ficta.

**De conformidad con lo anterior si bien se disiente de lo establecido en dicho criterio, suponiendo sin conceder que se tomara en consideración lo establecido, entonces el primer día para computar el inicio de los quince días respectivos para interponer el recurso de revisión fue el día dieciocho de octubre de dos mil catorce, entonces resulta que el último día hábil para interponer dicho recurso sería el día treinta y**

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

uno de octubre del mismo año. Luego entonces si el recurso se presentó vía electrónica el día siete de noviembre del presente año, se concluye que su presentación fue dentro de los quince días por lo que la presentación del recurso sería oportuna en cualquiera de las interpretaciones que se den respecto a la presentación en tiempo del recurso de revisión, es decir, considerando que la Ley no establece un plazo determinado para los casos en los que se actualiza la negativa ficta o bien tomando en consideración el plazo que establece el criterio antes mencionado. Por lo que ante la presentación oportuna del presente recurso este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal del Recurso de Revisión.

**TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00015/JIQUIPIL/IP/2014 al sujeto obligado. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I.-Se les niegue la información solicitada;*

*(II a IV...)*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el sujeto obligado se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

**QUINTO.- Fijación de la controversia.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la controversia motivo del presente recurso se refiere a que operó la negativa ficta ya que el **sujeto obligado** no entregó en tiempo y forma la información solicitada por el recurrente.

En este sentido, conviene recordar que el recurrente solicitó lo siguiente:

*“...Si en el Ayuntamiento de Jiquipilco existen aguas alumbradas en virtud de una concesión o asignación federal....”*

*“...Si la comisión de Aguas del Estado de México ha entregado agua en bloques al ayuntamiento de Jiquipilco y en su caso especificar su monto y destino...”*

*“...Tipo de tratamiento y destino de las aguas residuales municipales”(SIC)*

El **sujeto obligado** fue omiso al dar respuesta a la solicitud.

Como acto impugnado el recurrente precisa que el **sujeto obligado** fue “*Omisión de otorgar la información que solicite*” (Sic), y que expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes: “*Solicite información y no me la dieron*” (Sic).

En este sentido la controversia del presente caso debe analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis del ámbito de competencia del sujeto obligado, para determinar si esa información la debe generar, administrar o poseer y si la misma se trata de información pública que deba ser entregada.
- b) Determinar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley en la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.** Primeramente como fue referido al inicio del presente recurso, el entonces peticionario requirió al **Sujeto Obligado**:

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*"...Si en el Ayuntamiento de Jiquipilco existen aguas alumbradas en virtud de una concesión o asignación federal. ...*

*...Si la comisión de Aguas del Estado de México ha entregado agua en bloques al ayuntamiento de Jiquipilco y en su caso especificar su monto y destino...*

*...Tipo de tratamiento y destino de las aguas residuales municipales"(SIC)*

Ahora bien, el **sujeto obligado** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública, por lo que en su recurso de revisión el **recurrente** como acto impugnado precisa que el **sujeto obligado** fue "*Omisión de otorgar la información que solicite*" (Sic), y que expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes: "*Solicite información y no me la dieron*" (Sic).

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En este sentido, cabe señalar que los numerales 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5º párrafos trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen como una garantía individual y como un derecho humano el derecho de acceso a la información en su vertiente de acceso a la información pública que puede ejercerse ante cualquier **autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales**, de lo que se deduce con meridiana claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es oponible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el Ayuntamiento, Sujeto Obligado de este recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de Transparencia.

En síntesis, se deduce con claridad, que el derecho de acceso a la información, en tanto garantía individual, es discutible ante cualquier ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, como en la especie lo es el **Sujeto Obligado** de este recurso.

Una vez aclarado lo anterior se analizará lo relacionado al inciso a) Análisis del ámbito de competencia del sujeto obligado, para determinar si esa información la debe

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

generar, administrar o poseer y si la misma se trata de información pública que deba ser entregada.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

*"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."*

*"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

(...)

**III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

*a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

(...)

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.*

*Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.*

(...)."

A la vez, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se prevé lo siguiente:

*"Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.*

*"Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

*Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento."*

*"Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables."*

Por otra parte, la Ley de Aguas Nacionales norma entre otras las concesiones que dicta en:

**ARTÍCULO 16.** *La presente Ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de las concesiones para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional.*

*Son aguas nacionales las que se enuncian en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aun cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento.*

*Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas nacionales, también tendrán el mismo carácter, cuando se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional, aun cuando sean objeto de tratamiento.*

**ARTÍCULO 18.** *Las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, salvo cuando por causas de interés o utilidad pública el Titular del Ejecutivo Federal establezca zona reglamentada, de veda o de reserva o bien suspenda o limite provisionalmente el libre alumbramiento mediante Acuerdos de carácter general.*

*Conforme a las disposiciones del presente Artículo y Ley, se expedirán el reglamento para la extracción y para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales de los acuíferos*

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

correspondientes, incluyendo el establecimiento de zonas reglamentadas, así como los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda o declaratorias de reserva que se requieran.

Los acuerdos de carácter general a que se refiere el presente artículo se expedirán en los siguientes casos:

I. Cuando de los estudios de disponibilidad de aguas nacionales arrojen que no existe disponibilidad del recurso hídrico o que la que existe es limitada;

II. Cuando de los datos contenidos en los estudios técnicos para el establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva se desprenda la necesidad de suspender o limitar el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo;

En este supuesto los Acuerdos de carácter general estarán vigentes hasta en tanto se publique el Decreto de zona reglamentada, de veda o reserva de aguas nacionales;

III. Cuando existan razones técnicas justificadas en estudios específicos de las que se desprenda la necesidad de suspender o limitar el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo, y

IV. Cuando de los estudios técnicos específicos que realice o valide "la Comisión" se desprenda la existencia de conos de abatimiento, interferencia de volumen o cualquier otro supuesto que pueda ocasionar afectaciones a terceros.

Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo causará las contribuciones fiscales que señale la Ley de la materia. En las declaraciones fiscales correspondientes, el concesionario o asignatario deberá señalar que su aprovechamiento se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, en los términos de la presente Ley.

Aunado a la anterior, la Ley del Agua del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reúso y la disposición final de sus productos resultantes.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito competencial respectivo, a las siguientes autoridades:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario del Agua y Obra Pública;

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*III. El Vocal Ejecutivo de la Comisión;*

*IV. El Comisionado Presidente de la Comisión Técnica;*

***V. Los Presidentes Municipales; y***

***VI. Los organismos operadores.***

*Los grupos organizados de usuarios, así como los concesionarios y permisionarios que sean prestadores de los servicios, tendrán el carácter de autoridad únicamente para los efectos del Juicio de Amparo.*

*Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Agua en bloque: Volumen de agua potable que entrega la Comisión al Municipio y al organismo operador, así como el que éstos a su vez entregan a subdivisiones o conjuntos habitacionales, industriales, y/o de servicios, o a otros prestadores de los servicios para los fines correspondientes;*

*II. Agua pluvial: La proveniente de la lluvia, nieve o granizo;*

*III. Agua potable: Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas, y llega a los usuarios mediante la red de distribución correspondiente;*

*IV. Agua residual: La que se vierte al drenaje, alcantarillado o cualquier cuerpo receptor o cauce, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente Ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;*

*V. Agua tratada: La residual resultante de haber sido sometida a los procesos de tratamiento para remover sus cargas contaminantes, en términos de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable;*

*VI. Aguas alumbradas: Aquellas que son extraídas del subsuelo mediante obras artificiales;*

*VII. Aguas claras: Aquellas provenientes de una fuente natural o de almacenamientos artificiales, que no hayan sido objeto de utilización previa;*

*VIII. Aguas residuales estatales: Las que se localicen en los sistemas de drenaje y de alcantarillado estatal previo a su descarga a un cuerpo receptor federal;*

*IX. Aguas residuales municipales: Las que se localicen en los sistemas de drenaje y de alcantarillado municipal previo a su descarga a un cuerpo receptor estatal o federal;*

*X. al LXXX ...*

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, la jurisdicción que corresponde respectivamente al Estado y a los municipios sobre los recursos hídricos, se define por lo siguiente:*

*I. Son aguas de jurisdicción estatal:*

- a) Las aguas de los lagos interiores en formación natural que no estén ligados directamente a corrientes constantes;
- b) Las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, no sirva de límite con otra entidad federativa colindante con el Estado, o bien siempre y cuando se mantenga dentro de los límites geográficos del mismo;
- c) Las aguas de los lagos, lagunas, vasos, zonas o riberas, siempre y cuando no crucen los límites geográficos del Estado, ni el límite de sus riberas sirva de linderío con otra entidad federativa colindante;
- d) Las aguas de los manantiales que broten de cauces, depósitos, vasos o riberas de los lagos de jurisdicción estatal;
- e) Las que han sido alumbradas en virtud de una concesión o asignación federal;
- f) Las que la Federación entregue en bloque al Estado;
- g) Las aguas residuales estatales; y
- h) Las aguas tratadas que lo hayan sido en plantas de tratamiento estatales u operadas y mantenidas por el Estado.

*II. Son aguas de jurisdicción municipal:*

- a) Las aguas alumbradas en virtud de una concesión o asignación federal;
- b) Las que la Comisión entregue en bloque a los municipios;
- c) Las aguas residuales municipales; y
- d) Las aguas tratadas que lo hayan sido en plantas de tratamiento municipales u operadas y mantenidas por los municipios.

*Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Elaborar, aplicar, evaluar y actualizar el Programa Hídrico Integral Estatal;*

*II. Planear las estrategias y acciones para el eficiente ejercicio del Programa Hídrico Integral Estatal;*

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

III. Cumplir y hacer cumplir las políticas, estrategias, planes y programas del Gobierno del Estado, para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

IV. Administrar las aguas de jurisdicción estatal;

V. Coordinar la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal;

VI. Asesorar a las comunidades y a los municipios que lo soliciten, en las gestiones que realicen ante las dependencias federales, en lo referente a tratamiento y reúso de aguas tratadas, así como para la disposición final de sus productos resultantes;

VII. Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los municipios y a los organismos operadores que lo soliciten;

VIII. Dictaminar la congruencia de las factibilidades de servicios para los nuevos desarrollos urbanos, industriales y de servicios, que otorguen los municipios sobre los proyectos de dotación de los servicios;

IX. Verificar que los desarrollos a que se refiere la fracción anterior se ubiquen en predios con vocación no inundable, debiendo emitir opinión negativa, en su caso, o condicionada a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación;

X. Contratar obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XI. Convenir con los municipios la prestación temporal de algunos de los servicios a que se refiere la presente Ley. Durante dicho periodo temporal, la Comisión tendrá las facultades que esta Ley y su Reglamento otorgan a los municipios y/o a los organismos operadores;

XII. Proporcionar agua en bloque, bajo las condiciones previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable;

XII Bis. Aplicar gas cloro o, en su caso, hipoclorito de sodio al agua en bloque que suministra o conduce, así como dar mantenimiento a sus equipos de cloración;

XIII. Recaudar los ingresos por los servicios que preste;

XIV. Prestar asistencia técnica a los prestadores de los servicios que la soliciten, para operar, mantener y administrar redes de distribución, así como de drenaje alcantarillado, y para el tratamiento de aguas residuales y su reúso;

XV. Proponer a las autoridades competentes las tarifas de los servicios, en los términos establecidos por la presente Ley;

XVI. Determinar la liquidación de créditos fiscales, recargos, multas y demás accesorios legales en términos de la legislación aplicable;

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

XVII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales a su favor;

VIII. Promover y apoyar la creación y consolidación de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

XIX. Operar, mantener, conservar, rehabilitar y administrar la infraestructura hidráulica estatal, así como la que convenga con la Federación, los municipios o los organismos operadores;

XX. Intervenir en la concertación de créditos para el financiamiento, construcción y operación de obras hidráulicas en el Estado;

XXI. Determinar las normas técnicas aplicables a las condiciones particulares de descarga que deban satisfacer las aguas residuales estatales que se viertan a los sistemas de drenaje y de alcantarillado, de conformidad con los ordenamientos en la materia, y vigilar el cumplimiento de esta disposición;

XXII. Otorgar los permisos de descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado de jurisdicción estatal en los casos, términos y condiciones previstos por esta Ley;

XXIII. al XXXIII. ....

Artículo 33.- Los municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prestarán los servicios a que se refiere la presente Ley, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia.

Corresponde a los municipios otorgar las Concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal.

Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;

II. La Comisión; o

III. Personas jurídicas colectivas concesionarias.

Artículo 67.- Los servicios que regula esta Ley son los siguientes:

I. El de agua potable y de agua en bloque;

II. El de drenaje y alcantarillado;

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

**III. El de saneamiento;**

**IV. El de tratamiento de aguas residuales y disposición final de los productos resultantes;**

V. El servicio de Conducción; y

VI. El servicio de cloración.

Los servicios de descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales y de servicios que no tengan instalados sistemas de tratamiento previo, se regirán por los permisos respectivos y demás disposiciones aplicables.

El reúso de aguas tratadas, resultantes de una concesión o convenio, se determinará en el instrumento jurídico respectivo, en los términos de la Ley y su Reglamento.

Artículo 68.- Corresponde prestar los servicios, según la modalidad dentro de las que prevé la presente Ley, a:

**I. Los municipios de manera directa;**

**II. Los organismos operadores municipales o intermunicipales;**

**III. La Comisión;**

**IV. Las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión; y**

**V. Los grupos organizados de usuarios, en los términos previstos por la presente Ley y su Reglamento.**

....

Por otra parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevé lo siguiente:

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

(...)

**XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio."**

**Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales,** considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

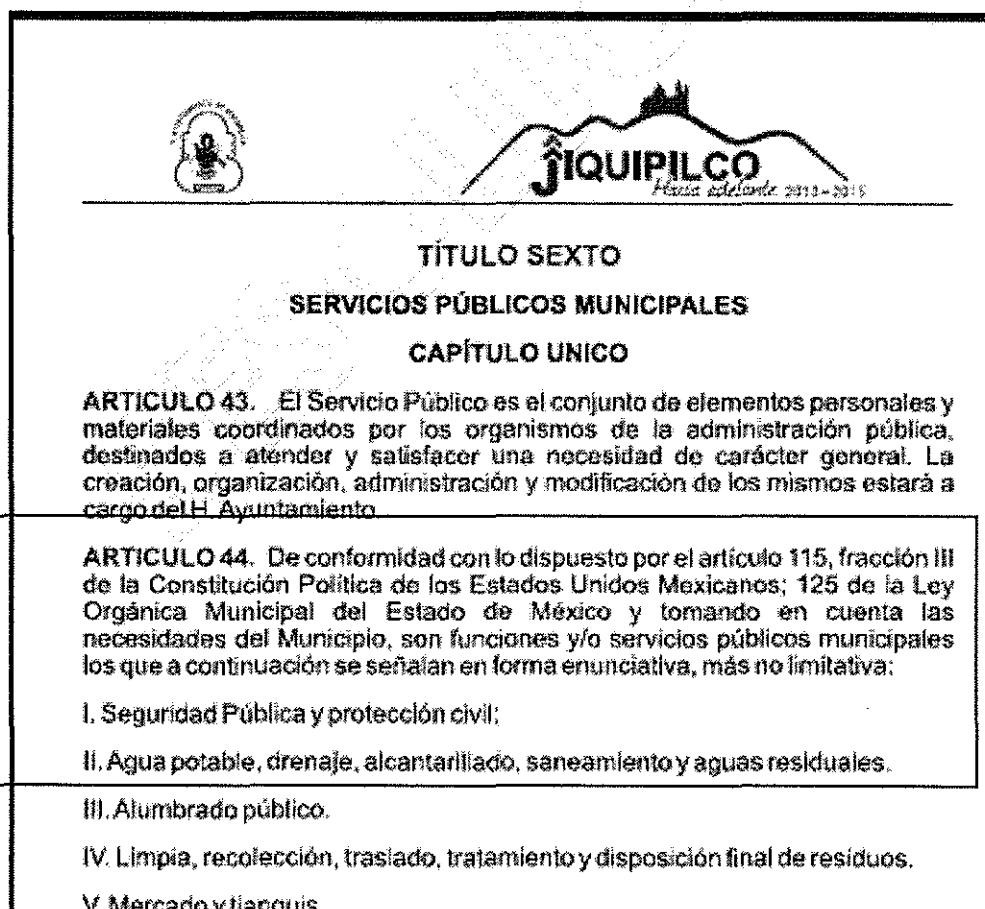
**I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;**

...

**Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.**

...

Así mismo el Bando Municipal de Jiquipilco 2013-2015, establece:



Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



- I. Secretaría del Ayuntamiento.
- II. Tesorería Municipal.
- III. Contraloría Interna Municipal.
- IV. Direcciones.
- V. Coordinaciones y Unidades Administrativas.
- VI. Secretaría técnica.

**ARTÍCULO 52.** Para lograr un mejor desempeño de sus funciones en el despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias administrativas centralizadas se integrara con las, coordinaciones, y unidades administrativas que resulten necesarias, previa autorización del Presidente Municipal y de conformidad con sus recursos presupuestales.

**ARTÍCULO 53.** Los titulares de las dependencias administrativas centralizadas ejercerán las funciones de su competencia, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y demás ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO 54.** Para el despacho de los asuntos que le corresponden el Presidente Municipal se auxiliara por la siguiente unidad de apoyo.

- I. Secretaría Técnica.

El titular será responsable de las funciones que le asigne el Presidente Municipal y las que les correspondan en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y demás leyes aplicables.

**ARTÍCULO 55.** A la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería y la Contraloría Interna Municipal, les corresponderá el ejercicio de las atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables en cada caso.

**ARTÍCULO 56.** Para el logro de sus fines, las Direcciones, Coordinaciones y Unidades Administrativas que conforman la Administración Pública Municipal Centralizada, deberán conducir sus actividades conforme a las disposiciones aplicables, en forma programada y con base en las políticas públicas, prioridades y restricciones que establezcan el H. Ayuntamiento y el Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015, para el ejercicio de sus atribuciones; tanto el H. Ayuntamiento, como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales están subordinadas a este último siendo estas:

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



#### 1. CENTRALIZADAS:

- I. Direcciones:
  - a. Gobernación;
  - b. Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos;
  - c. Obras Públicas y Desarrollo Urbano;
  - d. Administración y Planeación;
  - e. Desarrollo Económico;
  - f. Desarrollo Social;
  - g. Las demás que determine el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal;
- II. Coordinaciones necesarias para el apoyo y funcionamiento de las Direcciones.
- III. Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora;
- IV. Unidades:
  - Unidad de Planeación, evaluación, transparencia y acceso a la información pública,
  - Unidad para la protección de los derechos de las mujeres atendiendo a la equidad de género.
- V. Oficialías del Registro Civil.

#### 2.- ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

- I. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos:

### CAPÍTULO III

#### SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO.

**ARTÍCULO 57.** Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
- II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;
- III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;
- IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



V. Será vigilante de la legalidad en el ejercicio de gobierno y dará apoyo jurídico a la Presidencia Municipal.

VI. Atenderá los diferentes núcleos de la sociedad que integran el municipio, consensará los actos de gobierno con las diferentes expresiones políticas, a través del principio democrático que rige ésta Administración Pública Municipal;

VII. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a las asociaciones religiosas y culto público;

VIII. Todas aquellas que le otorgan las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

## CAPÍTULO VII

### DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

**ARTÍCULO 63.** La Dirección de Administración es la dependencia responsable de supervisar los recursos humanos, materiales, técnicos y servicios generales que se proporcionan a las áreas y unidades administrativas de la Administración Pública Municipal, para optimizar la adquisición, control y uso racional de los mismos, para el logro de dichos fines; en coordinación con la Contraloría Interna Municipal.

**ARTÍCULO 64.** La Dirección de Administración, proveerá los materiales y servicios a las diversas áreas que conforman la administración pública municipal y los asignará a estas, así mismo efectuará las compras que requieran las dependencias de la administración pública municipal y, en general, cumplirá con todas las atribuciones que les otorguen las disposiciones legales que regulen sus actividades.

**ARTÍCULO 65.** La Dirección de Administración, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Planeará, realizará, supervisará, controlará y mantendrá en condiciones óptimas de operación los servicios públicos municipales siguientes; limpia y disposición de desechos sólidos no peligrosos, alumbrado público, mantenimiento de vialidades, rastro municipal, calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas, panteones, agua potable y saneamiento y demás servicios que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando, de forma enunciativa y no limitativa en beneficio de la comunidad y los demás ordenamientos legales relacionados con sus atribuciones.

II. La recolección de los residuos sólidos municipales no peligrosos deberá llevarse a cabo con los métodos, equipo, frecuencia y condiciones necesarias

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



establecidas por la autoridad competente, la Ley de su materia y sus reglamentos, de tal manera que no se provoque un impacto negativo al medio ambiente, ni se ponga en riesgo a la población.

III. Supervisar que las personas físicas y jurídicas colectivas, no mezclen residuos peligrosos, así como entregar sus residuos a los prestadores del servicio público de limpia, conforme a los criterios de clasificación que utilice el servicio público de limpia y demás disposiciones legales, locales y federales, que regulen la protección de la biodiversidad, la ecología y el entorno ambiental.

IV. Se coordinará con la Dirección de Seguridad Pública, a efecto de que ningún vehículo impida el barrido manual o mecánico que deba realizarse.

V. Proporcionar el mantenimiento adecuado, eficiente, eficaz y responsable de todo el equipo de cómputo propiedad del H. Ayuntamiento, además de que auxiliara de igual manera a las escuelas pertenecientes a este Municipio para el mejoramiento y actualización de los sistemas y medios electrónicos y así brindarles mejor preparación a todos los estudiantes de Jiquipilco.

VI. Implementara los programas y sistemas y medios electrónicos para el buen desempeño de las actividades que se realizan en el H. Ayuntamiento. Así como promover y vigilar el eficiente servicio a las diferentes áreas y dependencias de este Ayuntamiento.

VII. La prestación de los servicios públicos serán en forma continua regular, general y uniforme, y deberán realizarse preferentemente por la Administración Pública Municipal, sus dependencias administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse, previo acuerdo del H. Ayuntamiento, con el Estado y con otros Municipios, para la eficacia de su prestación.

VIII. Podrá concederse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, de conformidad a lo establecido a las disposiciones legales aplicables, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio.

## CAPÍTULO VIII

### DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.

**ARTÍCULO 66.** La Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano velará porque el Ayuntamiento de Jiquipilco, cumpla con las siguientes atribuciones:

I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



- II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;
- III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;
- IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;
- V. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;
- VI. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;
- VII. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;
- VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;
- IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;
- X. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;
- XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- XII. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;
- XIII. Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;

XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;

XVI. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del municipio que le sean asignadas;

XVII. Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el H. Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos, coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y municipales concurrentes;

XVIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contraladas;

XIX. Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

XX. Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;

XXI. Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;

XXII. Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública;

XXIII. Controlar y vigilar el inventario de materiales para construcción;

XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

XXV. Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución; y

XXVI. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por otro lado, en la investigación que llevó a cabo esta Ponencia se localizó la BASE DE DATOS DEL REPDA (Registro Público de Derechos de Agua), de la Comisión Nacional del Agua en el link <http://www.conagua.gob.mx/Repda.aspx?n1=5&n2=37&n3=115>, donde se identifica la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, haciendo constar la titularidad de los derechos inscritos ante esta Comisión, como se muestra a continuación:

TITULAR	TÍTULO	USO	FECHA DE INSCRIPCIÓN
C. IGNACIO FIGUEROA GUTIÉRREZ	08MEX106872/12ABDL13	AGRICOLA	10/05/2001
COMITE DE AGUA POTABLE DE SANTA ISABEL	08MEX103723/12HOGE98	PUBLICO URBANO	11/01/1999
COMITE DE AGUA POTABLE DEL Poblado MANZANA 4A, SAN BARTOLO OXTOTITLAN	08MEX105861/12HOGE99	PUBLICO URBANO	17/01/2000
COMITE DE AGUA POTABLE MANZANA PRIMERA	08MEX102922/12HOGE97	PUBLICO URBANO	09/12/1997
COMITÉ DE AGUA POTABLE MANZANA PRIMERA	08MEX104964/12HOGE99	PUBLICO URBANO	18/10/1999
COMITÉ DE AGUA POTABLE MANZANA QUINTA	08MEX105846/12HOGE99	PUBLICO URBANO	24/01/2000
COMITÉ DE AGUA POTABLE Poblado EL MADROÑO Y SAN FRANCISCO, A.C.	08MEX102749/12HODL11	PUBLICO URBANO	25/11/1997
COMITÉ DE AGUA POTABLE RANCHERIA EMBOJOY, A.C.	08MEX103566/12HODL13	PUBLICO URBANO	11/08/1998
COMITÉ DE AGUA POTABLE SAN BARTOLO OXTOTITLAN	08MEX104643/12HOGE99	PUBLICO URBANO	05/07/1999
DIANA LEGORRETA GUADARRAMA	08MEX105907/12AEQE00	AGRICOLA	17/01/2000
EJIDO LLANO GRANDE	08MEX105426/12AMDL12	AGRICOLA	22/11/1999
EJIDO RANCHERIA DE AMARILLAS	08MEX107103/12ABGE04	AGRICOLA	03/11/2005
FELIPE BECERRIL MEDINA	08MEX107112/12AHGE03	AGRICOLA	01/12/2003
GABRIEL BECERRIL IGLESIAS Y COPROPRIETARIOS	08MEX109226/12AMDL13	AGRICOLA	23/01/2014
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN HIDRÁULICA)	08MEX106021/12IMGR01	MULTIPLE	08/02/2001
H. AYUNTAMIENTO DE JIQUIPILCO (MANZANA QUINTA)	5MEX101798/12HOGE96	PUBLICO URBANO	05/11/1996
IGNACIO FIGUEROA GUTIERREZ	08MEX106893/12IMGE01	MULTIPLE	24/07/2001
INDRA ROBLEDO PÉREZ	08MEX104951/12AHGE99	AGRICOLA	18/10/1999
JOSE BECERRIL IGLESIAS Y COPROPRIETARIOS	08MEX105920/12IMGE00	MULTIPLE	31/01/2000
JOSE CONCEPCION SANCHEZ VILCHIS	08MEX107536/12AMDL11	AGRICOLA	05/12/2011
JOSE IGNACIO FIGUEROA COLOMO	08MEX106891/12AMGE01	AGRICOLA	24/07/2001
LUIS JAVIER BARROSO RIVERA	08MEX105456/12AAGE99	AGRICOLA	14/12/1999
LUIS JAVIER BARROSO RIVERA	SMEX101962/12AAGE97	AGRICOLA	12/03/1997
MANZANA SEXTA	5MEX101943/12HOGE97	PUBLICO URBANO	02/07/1997
MUNICIPIO DE JIQUIPILCO	08MEX109139/12HMDL13	PUBLICO URBANO	04/09/2013
OLAY COMBUSTIBLES, S.A. DE C.V.	08MEX107102/12E05E03	SERVICIOS	20/06/2003
POBLADO DE SANTA MARÍA NATIVITAS	08MEX104678/12IOGE99	MULTIPLE	26/07/1999
PUEBLO UNIDO POR LAS AGUAS DEL MANANTIAL DE VIDADO, A.C.	08MEX102925/12IQDL13	MULTIPLE	23/12/1997
RICARDO PEÑALOZA ARRIAGA	08MEX105418/12IMGE99	MULTIPLE	22/11/1999
ROMAN CHAVEZ HINOJOSA Y LIBRADO BEDOLLA SANTOS	08MEX107176/12AMGE03	AGRICOLA	01/12/2003

12

Del marco jurídico anterior y para los efectos del asunto que se analiza en el presente recurso, se desprende que en México el agua está considerada como un recurso

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

estratégico y por lo tanto, el primer ordenamiento en el que se regula este recurso es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece en el artículo 27 que las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional son propiedad de la nación.

Aunado a lo anterior, el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir con sus funciones. Entre las que se encuentra el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales.

Los Municipios, sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales y la prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse y asociarse con otros municipios o el Estado para la eficacia en su prestación.

Que los Ayuntamientos, directamente o a través de los organismos públicos descentralizados de Agua Potable y Saneamiento, tienen la atribución de prestar los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales de origen público-urbano, así como de administrar las aguas propiedad de la Nación que tuvieran asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

Que el servicio de suministro de agua potable que proporciona el organismo prestador de los servicios en los términos de la presente ley, no es equiparable al de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, otorgada por la Comisión Nacional del Agua.

Que los Ayuntamientos, directamente o a través de sus organismos prestadores de los servicios, en la medida de su capacidad, deberán proporcionarlos con continuidad, calidad, eficiencia y cobertura, para satisfacer las demandas de los diversos usuarios, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera.

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Que los organismos tendrán la responsabilidad de organizar y (tomar a su cargo) la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial, para lo cual se les asignan los bienes que constituyen la infraestructura municipal para la prestación de los mismos y las atribuciones que les permitan cumplir con su responsabilidad, de acuerdo con la ley.

El Ayuntamiento para su debido cumplimiento a la prestación de los servicios públicos municipales, de agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales; deberá cumplir con un registro tanto nacional como estatal de los servicios hídricos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

En este contexto, para este pleno, el **sujeto obligado**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy **recurrente**, se trata de información pública que debe obrar en los archivos. Por lo que con fundamento en los artículos 2 fracción XV, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **recurrente**.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que el sujeto obligado genera y administra la información requerida por el recurrente, y que debe obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por el recurrente tiene el carácter de pública, en cuanto a la concesión o asignación federal de aguas alumbradas; si la Comisión de Aguas del Estado de México ha entregado agua en bloques al Ayuntamiento, su monto y destino; así como tipo de tratamiento y destino de las aguas residuales municipales, por lo que dicha información deberá ser de acceso al recurrente.

**SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.**

b) Bajo esa tesitura, por lo que respecta a este considerando relativo a la procedencia o

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En este sentido cabe señalar que en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción I ante el hecho de no haber entregado la información.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 6º segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es PROCEDENTE el Recurso de Revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, en términos del considerando sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos los documentos que contengan la información requerida en la solicitud de información mediante formato con folio 00015/JIQUIPILC/IP/2014, que dice:

*"...Si en el Ayuntamiento de Jiquipilco existen aguas alumbradas en virtud de una concesión o asignación federal. ...*

*...Si la comisión de Aguas del Estado de México ha entregado agua en bloques al ayuntamiento de Jiquipilco y en su caso especificar su monto y destino...*

*...Tipo de tratamiento y destino de las aguas residuales municipales"(SIC)*

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de el sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco  
Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** a el recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

  
**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidente

  
**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

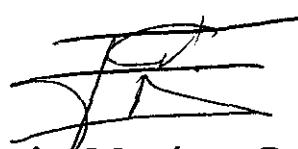
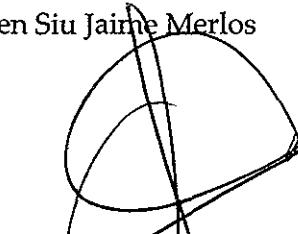
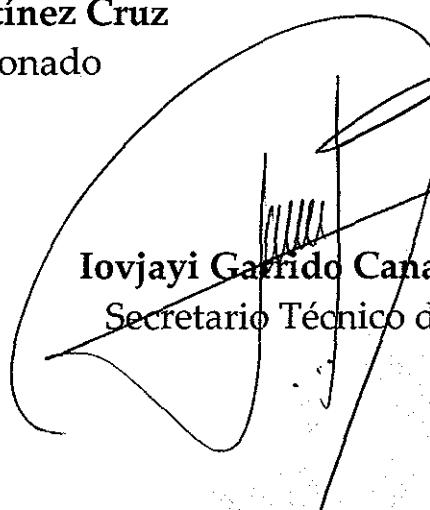
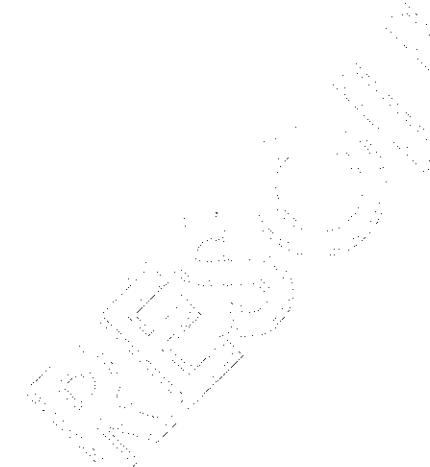
  
**Arlen Siu Jaime Merlos**  
Comisionada

Recurso de Revisión: 01928/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionado Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

  
**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
**Zulema Martínez Sanchez**  
Comisionada  
**Iovjayi Garrido Canabal Pérez**  
Secretario Técnico del Pleno**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**PLENO**  
ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL CATORCE EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01928/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/JEM